

REF: EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2013-00110-00
D/ ALIX MARÍA MALDONADO LEÓN.
C/ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el proceso de la referencia se han tomado una serie de decisiones, omitiéndose resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada de la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra el mandamiento de pago de octubre 08 de 2015. Igualmente es de poner en conocimiento que la demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se dio por notificada por conducta concluyente, a través de su apoderada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en diciembre 18 de 2015, misma fecha en la que contesta demanda y propone excepciones. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 03 de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada de la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folios 295-298), contra el mandamiento de pago de fecha octubre 08 de 2015 (folios 262,263), dejando claro que la demandada para la misma fecha que radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación **contestó la demanda proponiendo excepciones** (folios 287-291), estando la misma contestada dentro del término legal.

Conocido que se han adelantado actuaciones dentro del proceso pedidas por la apoderada de la demandada, renuncia del apoderado de la demandante y presentación de un tercero (UGPP), en el que su apoderado solicita que se reconozca como sucesor procesal, considero necesario **implementar una medida de saneamiento del proceso, a efecto de no conculcar el derecho a la defensa de la parte demandada** conforme mi condición de director del proceso artículo 48 del C.P.T. de S.S. y aplicando 42 del C.G.P. por remisión analógica del artículo 145 del Código Adjetivo Laboral

Teniendo en cuenta el saneamiento a realizar es de traer a colación los antecedentes de este proceso, resaltando que se libró mandamiento de pago el 08 de octubre de 2015 (folios 262,263), conforme Acta conciliada de junio 11 de 2013 (folio 250), la doctora, ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada de la parte demandada, con escrito visto a folios 295-298 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, **recurso de reposición que no se ha resuelto**, es de resaltar que la medida de saneamiento a practicar es efecto de evitar una futura nulidad.

Ahora bien, estando claro el saneamiento a realizar, es precisar que la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición proponiendo excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., inembargabilidad, inexistencia de la obligación y pago.

Estudiadas las causales que presenta la apoderada de la parte demandada con las cuales pretende revocar el mandamiento de pago, considera el este Despacho que la inembargabilidad como tal no es una causal válida para revocar el mandamiento de pago, además que jurisprudencial está permitido embargar cuando la causal es una pensión.

Respecto la falta de legitimación en la causa por pasiva, donde manifiesta que de conformidad con la Ley 1753 de junio 09 de 2015, en su artículo 80; Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, en su artículo 10; Decreto 1290 del 17 de junio de 2015 y Decreto 1299 del 18 de junio de 2015 que disponen que las pensiones que actualmente están a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES serán administrados por la UGPP y pagados por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial correspondiente de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno Nacional, es de **declarar probada ésta excepción**, ya que evidentemente el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 lo reseña e incluso el Decreto reglamentario 1437 de 2015 por el cual se reglamenta el artículo 80 de la Ley 1753, en su artículo 10, donde se manifiesta que la defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales que trata éste Decreto la de debe realizar Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y en aquellos que se inicien con posterioridad al traslado, lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice, debiendo POSITIVA S.A., efectuar las gestiones necesarias para entregar a la UGPP la totalidad de la información y soportes físicos o electrónicos de cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales.

Así las cosas, la ejecutada POSITIVA S.A. tiene la razón, motivo por el cual se accederá a su petición de convocar a la UGPP, entidad que dentro del proceso ya está su solicitud de que sea aceptada como sucesor procesal de la demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

En cuanto las excepciones de inexistencia de la obligación y pago, se puede concluir, que conforme las razones dadas por la apoderada de POSITIVA, que su prohijada no tiene obligación alguna en éste proceso, porque POSITIVA S.A., adelantó pago hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la cual todavía ostentaba la competencia para el pago de las pensiones causadas, resaltándose que dentro del proceso no se ha demostrado su pago conforme lo manifestado por el apoderado actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme la Ley 1753 de 2015 las pensiones que estaban a cargo de POSITIVA S.A., que fueron causadas en el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pasaron a ser administradas por el UGPP y pagadas por el FOPEP, el Despacho accederá a convocar a la UGPP, más no ha revocar el auto que libró mandamiento de pago, resaltando que en el trámite del proceso ya se hizo parte UGPP, faltando reconocerle como sucesor procesal como el mismo doctor, OSCAR VERGEL CANAL lo anuncia en escrito visto a folios 327 .

Así las cosas, por las razones dadas se repondrá a la demandada, POSITIVA S.A., reconociéndose a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como sucesora procesal de POSITIVA S.A. tal y como lo solicita su apoderado, a efecto que de cumplimiento al mandamiento de pago, desvinculándose de este proceso a POSITIVA S.A., conforme la Ley 1753 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que se reconoce a la UGPP como sucesor procesal de POSITIVA S.A., se le correrá traslado por el término legal del auto que libra el mandamiento de pago para que ejerza el derecho de defensa, manteniéndose todas las actuaciones hechas en desarrollo del proceso, ordenando el desembargo de POSITIVA y ordenando la entrega de dineros embargados a ésta en desarrollo del proceso, dineros que se entregaran a la demandada, POSITIVA S.A., a través de persona debidamente autorizado para su retiro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, :

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. 107.904 del C.S. de la J., como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme memorial poder visto a folio 275 del plenario.

SEGUNDO. Téngase al doctor, OSCAR VERGEL CANAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 de Bogotá y T.P. 50.781 del C.S. de la J., como apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), conforme escritura pública No. 1649 de diciembre 12 de 2013 de la Notaria Decima del Circulo de Bogotá.

TERCERO. Téngase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como sucesor procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud del Decreto 1437 de 2015.

CUARTO. Téngase al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.257.313 de Cúcuta y T.P. 37.654 del C.S. de la J., nuevamente como apoderado de la demandante, ALIX MARÍA MALDONADO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.141 de Cúcuta.

QUINTO. Accédase al recurso de reposición interpuesto por la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme las razones expuestas.

SEXTO. Aceptase la contestación de la demanda que hace la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, apoderada de la parte demandada.

SÉPTIMO. Desvincular del proceso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto.

OCTAVO. Levantar medidas cautelares a la demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme la parte motiva. OFÍCIESE.

NOVENO. Hacer entrega a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 8600111536, de los dineros embargados a ésta en desarrollo del proceso, conforme la parte motiva.

DÉCIMO. Dese por notificado al sucesor procesal, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2018- 00159.- OSCAR MARIN
CONTRA COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en escrito aportado al proceso digital, solicita se le haga entrega de los dineros que fueron consignado por la entidad demandada por concepto de las costas, la apoderada esta facultada para recibir. Revisado el portal de la web de Depositos Judiciales se constato que efectivamente Colpensione consigno el valor de las costas por \$ 1.877.803,00. Para proveer.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, el Despacho accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena hacer entrega del Deposito Judicial No. 451010000915658 por valor de \$ 1.877.803,00, a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.373.236 de Cucuta y T.P. No. 190376 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir.

Elabórese la orden de entrega.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2021- 00055.- NELSON JAVIER VERA PERILLA
CONTRA KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ-KEVENTINO PIZZA GOURMET
S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que antes de entrar a resolver la Nulidad propuesta por la parte demandada y del escrito de la parte demandante que se encuentran anexos al proceso digital, se hace necesario solicitar al señor notificador del Juzgado RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA, se me expida una constancia si la notificación donde compartió el proceso para efectos de la notificación a la parte demandada. Para proveer.

Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, el Despacho le solicita al señor RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA, Notificador del Juzgado, se sirva expedir constancia si la notificación donde le compartió el proceso al correo electrónico a la parte demandada, el día 31 de mayo de 2021 a las 15:39, fue recibido por el mismo.

Una vez se obtenga dicha constancia se procederá a decidir sobre la nulidad propuesta por la parte demandada y del escrito presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.